

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUGO ALEJANDRO GOMEZ CHACON

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HUGO ALEJANDRO GOMEZ CHACON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen al pie de mi firma, residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me protejan mis derechos constitucionales que considero vulnerados como lo son EL TRABAJO, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS en apego a los principios de EL MERITO, LA EFICIENCIA, LA IMPARCIALIDAD y LA TRANSPARENCIA eje de la Ley 909 de 2004, por lo cual fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS el día 29 de julio de 2016 publicó el Acuerdo 20161000001296 por medio del cual hizo la convocatoria al concurso abierto de méritos 428 de 2016 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 entidades del Sector Nación entre ellas el Ministerio de Salud y Protección Social- MINSALUD.

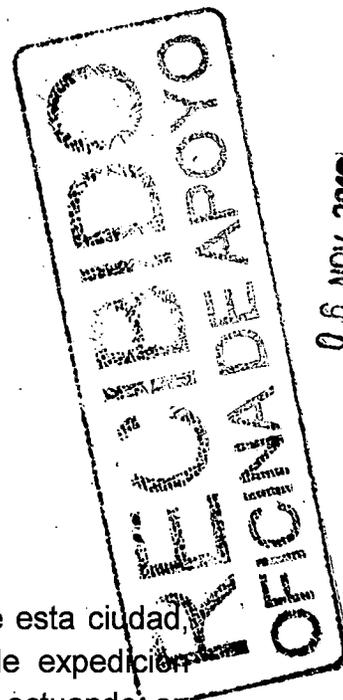
SEGUNDO: Efectué la inscripción al concurso para el MINSALUD a la OPEC 14398 correspondiente a Profesional Especializado Grado 15 de la Dirección Jurídica, donde se ofertaron **cinco (5) vacantes**.

TERCERO: Tras el proceso de selección, donde superé cada una de las etapas eliminatorias y clasificatorias, ocupé el segundo lugar.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, la CNCS publicó el pasado 16 de agosto la Resolución 20182110112185 por medio de la cual adoptó la lista de elegibles para el cargo de la OPEC a la cual me presenté y allí me ubicó en la segunda posición de conformidad al puntaje obtenido.

QUINTO: La lista de elegibles quedó en firme el **27 de agosto de 2018**, una vez transcurrieron los cinco (5) días hábiles de su publicación.

SEXTO: El Consejo de Estado decretó medida cautelar, de fecha **23 de agosto de 2018**, mediante la cual ordenó -exclusivamente- a la CNCS (*no a las entidades públicas que proveen los cargos porque no están demandadas*) suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encontrara adelantando con



06 NOV. 2018

ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta tanto se profiriera sentencia en el marco de la demanda de la que es objeto el acto administrativo de la convocatoria.

SÉPTIMO: La medida cautelar del Consejo de Estado fue notificada por estado, en el aplicativo dispuesto en la página web oficial del órgano judicial, el **27 de agosto de 2018**, no obstante, fue objeto de recurso por parte de CNSC y otros.

OCTAVO: El Consejo de Estado mediante auto interlocutorio O-283-2018 del **6 de septiembre** aclaró que la medida cautelar adoptada, cobijaba las actuaciones administrativas que estuviere realizando la **CNSC** en el marco del concurso de méritos de 15 entidades públicas incluyendo a MINSALUD.

NOVENO: El MINSALUD presentó ante la CNSC una consulta con la finalidad de indagar si la lista de elegibles había quedado en firme a pesar de la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado.

DÉCIMO: La CNSC respondió a MINSALUD que la lista si había cobrado firmeza puesto que la medida cautelar se adoptó con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles. En razón a ello debería nombrar a los elegibles en orden de **mérito** por cuanto son depositarios de ese derecho subjetivo y consolidado.

DÉCIMO PRIMERO: Adicional a lo anterior, la CNSC se reunió en sala plena el 11 de septiembre de 2018 y adoptó un criterio unificado en el que informaba a todas las entidades públicas, cuyas las listas de elegibles habían cobrado firmeza hasta 27 de agosto de 2018 que deberían proceder con el nombramiento de los elegidos porque la medida cautelar había sido posterior a la firmeza. Dicho criterio fue publicado en la página web de la CNSC.

DÉCIMO SEGUNDO: El 18 de septiembre de 2018, mi señora abuela Clementina Fontecha Suarez, radicó un derecho de petición de carácter general a MINSALUD preguntándole por qué no había nombrado en el cargo correspondiente a los elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 si ya habían transcurrido los 10 días de plazo de que trata el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 para hacerlo.

DÉCIMO TERCERO: El 1 de octubre de 2018, se recibió respuesta por parte del MINSALUD indicando que NO procedería con el nombramiento de ninguna de las personas de las listas de elegibles hasta tanto no se le diera a conocer la respuesta de la CNSC y hasta tanto no tuviera seguridad jurídica.

DÉCIMO CUARTO: El 8 de octubre de 2018, la CNSC nuevamente da a conocer un comunicado mediante el cual reitera su posición e insta a las entidades de la convocatoria, entre ellas MINSALUD, a que nombre y posea en orden de mérito a las personas se hallan en las listas de elegibles.

DÉCIMO QUINTO: El MINSALUD aun hoy a pesar de haberse vencido el plazo hace más de un mes, no ha procedido con nombrarme en el cargo para el cual concursé, teniendo en cuenta que registro por mérito en el segundo lugar de lista de elegibles de cinco (5) vacantes que se ofertaron para el cargo de profesional especializado grado 15 OPEC 14398 de la Dirección Jurídica.

II. DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Estimo violados mis derechos fundamentales a AL TRABAJO, artículo 25, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, consagrado en el artículo 40, numeral 7 en concordancia con el artículo 125, DEBIDO PROCESO, artículo 29, y LA IGUALDAD, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, garantizados todos ellos por la Carta Magna, lo que me permite promover esta acción constitucional, con la finalidad de obtener la protección y amparo de mis derechos de manera eficaz y oportuna, aplicando los principios del **mérito**, la eficacia y la imparcialidad.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Me veo en la imperiosa necesidad de acudir a la presente acción de tutela como **ÚNICO MEDIO EFECTIVO** para solicitar el amparo constitucional de los derechos vulnerados por el MINSALUD al no haber procedido con mi nombramiento en el cargo señalado a pesar de haberse vencido el plazo legal para ello.

Estimo los siguientes argumentos para sustentar esta acción de amparo:

DE LA PERTINENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO. La Corte constitucional ha establecido en múltiples oportunidades la procedencia de la acción de tutela en los concursos de **méritos**, aun cuando existan otros medios por la vía ordinaria, por cuanto éstos no resultan efectivos, idóneos ni pertinentes para evitar un perjuicio irremediable.

Algunos de esos pronunciamientos:

*"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"*¹

*"... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata"*²

(Negrilla fuera de texto original)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015

² Corte Constitucional. Sentencia SU 122 de 1999

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*³

*"Las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".*⁴

SEGUNDO: El sistema de carrera administrativa fue establecido bajo la Ley 909 de 2004 y propende por garantizar que el **mérito** sea el principal fundamento de ingreso y ascenso a los cargos públicos, lo cual se ajusta a los principios y valores constitucionales y al logro de los fines señalados en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, evitando dar peso a los factores subjetivos y las prácticas de clientelismo o nepotismo, por ello me permito referenciar el artículo 2, de la Ley en mención el cual discrimina los principios de la función pública:

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

(...)

(Negrilla fuera del texto original)

TERCERO: En atención a los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades manifestando:

*"El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."*⁵

CUARTO: La función administrativa, presenta como propósito fundamental la defensa y realización de los intereses generales, y para ello ha de desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, tal como lo estipula el artículo 209 de la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-606 de 2010

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2012

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2000

Constitución y como en reiteradas oportunidades lo ha expresado la Corte Constitucional:

"El artículo 209 dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

*"Nada de lo dicho podría cumplirse a cabalidad sin un aparato estatal diseñado dentro de claros criterios de **mérito** y eficiencia, para lo cual no resulta necesario su excesivo tamaño ni un frondoso árbol burocrático, sino una planta de personal debidamente capacitada y organizada de forma tal que garantice niveles óptimos de rendimiento.*

"En contra de estas aspiraciones militan factores como la inmoralidad, la negligencia y la falta de adecuada preparación del personal no menos que la eficiente operación de una carrera administrativa desvirtuada por prácticas contrarias a los principios que la inspiran, de todo lo cual se quejan con frecuencia y con razón tanto los organismos especiales como la opinión pública."⁶

QUINTO: la CNSC llevó a cabo el proceso de selección de la OPEC 14398 y me incluyó en segundo lugar de la lista de elegibles de cinco (5) vacantes ofertadas porque cumplí con los requisitos y procesos evaluativos establecidos, connotado así mi **mérito** para acceder al cargo ofertado.

SEXTO: la lista de elegibles solo está vigente por 2 años. De modo que la decisión del Minsalud de NO proceder con mi nombramiento, constituye un perjuicio irremediable para mis derechos.

Por todo lo expuesto, se justifica ampliamente la pertinencia de la presente acción de tutela para amparar los derechos que me están siendo vulnerados por el MINSALUD.

DE LA FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

PRIMERO: La lista de elegibles de la OPEC 14398 quedó en firme el 27 de agosto de 2018 al haber transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 desde su publicación el 16 de agosto.

SEGUNDO: La demanda de nulidad simple del acto administrativo que convocó el concurso de méritos de la Convocatoria 428 fue promovida únicamente contra la CNSC, de ahí que, la medida cautelar de suspensión decretada por del Consejo de Estado sólo se dirigiera a esa entidad y no al MINSALUD, como quedó establecido:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."⁷

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-563 del 2000

⁷ Consejo de Estado, Auto interdictorio C-261-2018

TERCERO: La medida cautelar de suspensión de la convocatoria fue decretada el 23 de agosto de 2018, sobre su notificación es pertinente acotar lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”⁸

Y el artículo 302 establece:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”⁹.

Con lo anterior es posible establecer que la anotación se hizo por estado el 24 de agosto y tres días después se surtió la notificación, es decir, el 27 de agosto de 2018. Tal y como obra en el aplicativo de consulta de procesos de la página web del Consejo de Estado.

Su efecto se produce un día después como lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso:

*“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**”¹⁰....*

(Negrilla fuera de texto original)

Esto quiere decir que los efectos de la medida empezarían el **28 de agosto de 2018.**

Sin embargo, el Consejo de Estado ha proferido a la fecha dos (2) autos aclaratorios en respuesta a los recursos incoados contra la decisión del auto de suspensión; el último de ellos de fecha **6 de septiembre de 2018.** Al respecto el precitado Código General del Proceso establece:

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***¹¹

Negrilla fuera de texto original

⁸ Código General del Proceso. Artículo 295

⁹ Código General del Proceso. Artículo 302

¹⁰ Ibídem. Artículo 118

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 118

Esto quiere decir que el efecto del auto que ordenó la suspensión a la CNSC de la convocatoria del concurso de méritos decretado por el Consejo de Estado no ocurrió antes del **10 de septiembre de 2018**.

Por lo anterior, conclusivamente se devela que la medida de suspensión NO afectó la firmeza del acto administrativo de la lista de elegibles, pues la ejecutoria dicho auto sucedió con posterioridad a la firmeza de la lista; es por tanto inaceptable desde todo punto de vista que MINSALUD se abstenga de hacer el nombramiento amparado en una medida cautelar que, de un lado, no le ordena directamente nada y del otro, no afecta la lista de elegibles en firme.

DE LOS DERECHOS QUE COMPORTA LA LISTA DE ELEGIBLES

PRIMERO: La Corte Constitucional se ha pronunciado varias veces respecto de los derechos que se vulneran cuando a pesar de surtir un proceso de selección meritocrático los elegibles no son nombrados en el cargo a proveer:

*"Para la Corte Constitucional frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de **méritos** a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo"*¹²

*"...Así mismo se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones-ganar el concurso- sería escogida para tal efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el **mérito** demostrado"*¹³

SEGUNDO: La Corte Constitucional también determinó el derecho adquirido que se configura con la lista de elegibles:

*"Ésta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, y en cuanto a que aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de **méritos** no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de **un derecho adquirido**"*¹⁴

(Negrilla fuera de texto original)

TERCERO: en igual sentido la Corte Constitucional determinó otros derechos que connota la lista de elegibles

*"..La lista de elegibles, en tanto **acto administrativo, concreto y positivo, es creador de derechos**, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional...."*¹⁵

(Negrilla fuera de texto original)

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-133 de 1998

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 2008

DEL DEBER DE ACTUACIÓN DEL MINSALUD

PRIMERO: Dado que el acto administrativo de la lista de elegibles no fue anulado, suspendido, ni siquiera demandando, se presume su legalidad de acuerdo se norma:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."¹⁶

SEGUNDO: Por lo anterior, es obligación de MINSALUD dar cumplimiento al acto administrativo de la lista de elegibles en atención a la ley:

*"Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos **de inmediato**..."¹⁷*

(Negrilla fuera de texto original)

En consecuencia, le corresponde al MINSALUD nombrarme en el cargo de Profesional Especializado grado 15 de la Dirección Jurídica por el cual concursé y obtuve el segundo lugar de cinco (5) vacantes ofertadas. El plazo para el nombramiento tenía por fecha máxima el **10 de septiembre de 2018** conforme expresa la norma:

*"... En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes** al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de **mérito** se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."¹⁸*

(Negrilla fuera de texto original)

TERCERO: Le corresponde al Ministro realizar mi nombramiento en el cargo señalado

"Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley"¹⁹.

El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo²⁰

CUARTO: La ley prohíbe y sanciona expresamente a los funcionarios que omitan o retarden acciones a su cargo, como se señala en el Código Disciplinario Único:

¹⁶ CPACA. Artículo 88

¹⁷ CPACA. Artículo 89

¹⁸ Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.6.21

¹⁹ Decreto 1083. Artículo 2.2.5.1.1.

²⁰ Decreto 1083. Artículo 2.2.5.1.6.

"A todo servidor público le está prohibido:
Omitir, **negar, retardar o entorpecer** el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado"²¹

(Negrilla fuera del texto original)

"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve **incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."²²

(Negrilla fuera del texto original)

Por su parte el código penal también tipifica e indica sanciones en ese sentido

"El servidor público que **omita, retarde, rehúse o deniegue** un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses."²³ "Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley."²⁴

(Negrilla fuera del texto original)

DEL PRECEDENTE JUDICIAL

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha sentado precedentes frente a similares derechos vulnerados con ocasión de la inacción de entidades públicas al NO proceder con el nombramiento de los elegibles de una lista en firme en la vacante correspondiente al orden de mérito, como en mi caso.

Al respecto se numeran los pronunciamientos judiciales:

- Sentencia de Unificación SU-133 de 1998
- Sentencia de Unificación SU-339 de 2011
- Sentencia T-606 de 2010
- Sentencia T-156 de 2012
- Sentencia T-402 de 2012
- Sentencia T-112 A de 2014
- Sentencia T-133 de 2016.

Corolario de lo anterior existen varios fallos de tutela ordenando a las entidades públicas nombrar y posesionar a quienes estando en una lista de elegibles no los

²¹ Código Único Disciplinario. Artículo 35.

²² Código Único Disciplinario. Artículo 23.

²³ Código Penal. Ley 599 de 2000. Artículo 414.

²⁴ Ley 890 de 2004. Artículo 14.

han nombrado en el cargo para el cual concursaron aun ocupando un lugar de mérito conforme a las vacantes ofertadas, algunos de esos casos:

1. El 13 de septiembre de 2018 el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Manizales-Caldas, proceso radicado 17001333900520180044300 mediante el cual se ordenó a la Contaduría General de la Nación dentro de la Convocatoria 428 de 2016-Entidades del Orden Nacional, para que procediera de forma inmediata al nombramiento en periodo de prueba y posesión del elegible en el cargo de Asesor Grado 1, código 1020 OPEC 803.
2. El 17 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Valledupar-Cesar, proceso radicado N° 20001 31 03 003 2018 00220 00 profirió Tutela mediante la cual se ordenó al INVIMA dentro de la Convocatoria 428 de 2016-Entidades del Orden Nacional, para que procediera de forma inmediata al nombramiento en periodo de prueba y posesión del elegible en el cargo de Técnico Operativo código OPEC 4196

DE LA OBLIGATORIEDAD DE APLICAR EL PRECEDENTE JUDICIAL

La Corte Constitucional ha descrito en varios de sus fallos la obligatoriedad de seguir los precedentes judiciales en materia de acción de tutela, al respecto ha manifestado:

“Ahora bien, específicamente en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo tutelar frente a las autoridades administrativas, ha afirmado esta Corte que no son de recibo las razones de algunas autoridades administrativas para no aplicar el precedente judicial argumentando que las decisiones de tutela únicamente tienen efectos inter partes, y ha insistido al efecto que si bien es cierto que la parte resolutive de una sentencia de tutela tiene efectos inter partes, no puede sostenerse lo mismo respecto de la ratio decidendi, la cual es el fundamento directo e inescindible de la decisión y en cuanto tal constituye una norma que adquiere carácter general, y por tanto su aplicación se convierte en obligatoria para todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso”²⁵

“... las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”²⁶

IV. PRETENSIONES

Habida cuenta de la pertinencia de la presente acción de amparo, de la firmeza del acto administrativo que adoptó la lista de elegibles, de los derechos que comporta la lista para los elegibles, de la temeridad e inacción del MINSALUD frente a la garantía del derecho que ostento, del precedente judicial y en razón a todas las consideraciones fácticas y jurídicas, respetuosamente solicito al señor Juez:

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2004

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2001

PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos constitucionales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO vulnerados por MINSALUD.

SEGUNDO: Ordenar a MINSALUD que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice mi nombramiento en el cargo de Profesional Especializado grado 15 de la Dirección Jurídica correspondiente a la OPEC 14398 y siga el procedimiento de posesión correspondiente dentro del término legal.

V. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA CNSC

Al ser la CNSC la administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, solicito Señor Juez sea vinculada a la presente acción de amparo con el propósito de que aporte su criterio jurídico y conocimiento de los hechos relacionados.

VI. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito Señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Constancia de inscripción a la convocatoria 428 de 2016, OPEC 14398 correspondiente a Profesional Especializado Grado 15 de la Dirección Jurídica para el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Acto Administrativo de la CNSC que adoptó la lista de elegibles de MINSALUD para la OPEC 14398
3. Consulta elevada por MINSALUD a la CNSC sobre la lista de elegibles.
4. Respuesta de la CNSC a MINSALUD sobre la lista de elegibles
5. Criterio Unificado de la CNSC sobre el derecho de los elegibles
6. Derecho de petición de carácter general allegado por mi abuela Clementina Fontecha Suarez al MINSALUD.
7. Respuesta de MINSALUD al derecho de petición indicando que no va a proceder con los nombramientos de los elegibles.
8. Auto que profirió la medida cautelar que ordenó –exclusivamente- a la CNSC suspender las acciones administrativas de la Convocatoria 428
9. Auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2018 mediante el cual el Consejo de Estado resuelve recursos contra el auto de suspensión y deja en evidencia que auto de suspensión no había cobrado efectos antes de ese 6 de septiembre.
10. Comunicado de la CNSC instando a las entidades de la Convocatoria a respetar el derecho de los elegibles y proceder con el nombramiento de quienes se hallan en ellas.
11. Pantallazo del estado del proceso donde se evidencia la fecha de notificación del auto de suspensión.

VII. ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Dos (2) juegos de traslados con pruebas en CD.
3. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

VIII. COMPETENCIA

Conforme al artículo 116 de la Constitución Política las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas serán repartidas para conocimiento en primera instancia ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el Decreto 1083 de 2017, artículo 1, numeral 10.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la Calle 52 A Bis No. 77 - 27 Apto 409 Anillo 4 Bogotá.
Teléfono: 3132437342 – (1) 2636695 o al correo electrónico:
alejandrgomez@gmail.com

El accionado

Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1
Código postal 110311
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: Pbx: 57 (1) 330 5000
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

El tercero vinculado

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7,
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: Pbx: 57 (1) 3259700
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Ruégole, Señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

HUGO ALEJANDRO GOMEZ CHACON

C.C. N° 1.014.189.245

Cel: 313 243 7342



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria
 * Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182110112185	16/08/18	17/08/18	CONFORMAR LE	27/08/18	27/08/18	26/08/20	20182110112185_8515_2018.p

Prueba I

5



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Prueba 2



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110112185/DEL 16-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco(5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 14398, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos setenta y cinco (275) empleos, con trescientas ochenta y un (381) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

76

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 14398, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera, denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 15, del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 14398, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79879019	MAURICIO	PIÑEROS LÓPEZ	72,64
2	CC	1014189245	HUGO ALEJANDRO	GOMEZ CHACON	71,47
3	CC	53099493	NATALIA	GALINDO GÓMEZ	70,73
4	CC	79494318	BELISARIO	MARTÍNEZ SIERRA	70,68
5	CC	51952589	LUCELY	ORTIZ VASQUEZ	70,06
6	CC	13743782	ALEX CLEMENTE	LIZARAZO OCHOA	69,96
7	CC	79598073	GERMAN ALONSO	ARDILA CARREÑO	69,46
8	CC	80008701	CHRISTIAN	URIBE BARON	68,33
9	CC	52010978	ANA VIVIA	GOMEZ PEREZ	66,68
10	CC	24869682	SORA INÉS	ARISTIZÁBAL GARCÍA	66,42
11	CC	80760180	RUBEN DARIO	ARANGO PINZON	64,20
12	CC	1019047555	NEYLE YOHANA	RINCON LARA	63,63

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 14398, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

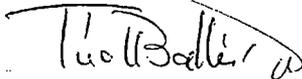
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 2016100001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social, en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINSALUD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001044311

Fecha: 29-08-2018

Página 1 de 2

Bogotá,

Doctor

JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ

Presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96-64 Piso 7

Bogotá D.C



Rad: 2018000066632 - Fecha: 30-AUG-2018 10:25

Us: Det: Dep No.Folios: 1

Rem: MINSALUD

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: Consulta Auto interlocutorio O-261-2018 Consejo de Estado y Convocatoria 428 de 2016 CNSC

Respetado doctor Sepulveda Martinez,

Con ocasión del auto del asunto, por medio del cual se ordena a la CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia. atentamente consultamos sobre lo siguiente, previo los siguientes aspectos legales:

El artículo 56 del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, Convocatoria 428 de 2016 señala que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma.

El día 16 de agosto de 2018 la CNSC comunica con radicado 20182120455201 las Listas de Elegibles del Ministerio, y en su parte final reitera que a partir del 21 y hasta el 27 de agosto del año en curso, la Comisión de Personal podrá verificar los documentos de los aspirantes en posición de elegibilidad.

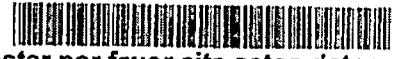
El auto interlocutorio O-261-2018 expedido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, tiene fecha del día 23 de agosto de 2018 y fue notificado por estado el día 27 de agosto de 2018, fecha en la cual vencían los cinco (5) días que tenía la Comisión de Personal para solicitar exclusión o no de las listas

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos quedarán en firme, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

En las consultas al SIMO aparecen integrantes de las listas de elegibles con datos del No. del Acto Administrativo, la fecha del mismo, la fecha de publicación, la fecha de firmeza (27/08/18), fecha de publicación firmeza (27/08/18) y fecha de vencimiento de la lista (26/08/20) y el archivo a descargar que contiene el acto administrativo.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952925 Fax: (57) 13305050 www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001044311

Fecha: 29-08-2018

Página 2 de 2

Por lo anterior, se Consulta:

1. Para el Ministerio de Salud y Protección Social ¿tienen validez las listas de elegibles cuya firmeza coincide con el último día que tenían los integrantes de la Comisión de Personal para pronunciarse sobre las mismas y que a su vez es la misma fecha de notificación por estado del auto interlocutorio del Consejo de Estado que resuelve como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016?
2. ¿Qué seguridad jurídica tiene el Ministerio para adelantar o no las provisiones de los empleos objeto de la Convocatoria 428 de 2016?

Finalmente solicitamos nos certifique la firmeza de las Listas de Elegibles relacionadas con la OPEC del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cordialmente,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro

Copia: Dr. Fridolle Ballen Duque, Comisionado Comisión Nacional de Servicio Civil
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Bogotá D.C

Prueba 4



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182120525821
Fecha: 20-09-2018
Página 1 de 2

Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2018



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Radicado No.: 201842301461172
DEST: 4400 SUBD. GESTIÓN REM: CNSC COMISION
2018-09-24 16:35 Fol: 1 Anex: Desc Anex NA
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód verif: 3ba63

Doctor
JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 # 32-76
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de información sobre Auto interlocutorio O-261-2018 del Consejo de Estado y Firmeza de Listas de Elegibles en el marco de la Convocatoria 428/2016.
Radicado No. 20186000686652 del 30 de agosto de 2018.

Respetado doctor Uribe,

En atención a su comunicación citada en el asunto, en primer lugar, respecto de las fechas de firmeza de las listas de elegibles, es preciso mencionar que la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en Auto del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, notificada a esta Comisión Nacional por Estado el 27 de agosto del presente año, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012, su efecto será a partir del día siguiente de su notificación, esto es el 28 de agosto de 2018.

Mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia en comento, en el sentido de que la medida cautelar de suspensión provisional hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. Por tanto, las demás entidades que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 no fueron suspendidas a través del provido fechado 23 de agosto de 2018.

No obstante, el Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre del 2018, dispuso suspender la Convocatoria No. 428 de 2016 para algunas entidades nacionales, así:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen

parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC suspendió las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las entidades cobijadas por la medida, toda vez que ésta solo afecta las listas de elegibles que a la fecha de notificación no habían adquirido firmeza.

En segundo lugar y en relación con la aplicación de las Listas de Elegibles en firme, de manera atenta le informo que en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018, la CNSC adoptó el Criterio Unificado "Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la Lista", del cual se extractan los siguientes apartes:

"(...)

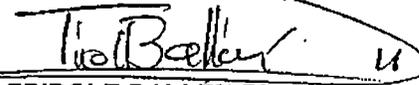
CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario¹.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos², el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (...)
(Subrayas del texto)"

El texto completo puede ser consultado en la página www.cnsc.gov.co, enlace Criterios y Doctrina/Criterios Unificados/Provisión de Empleo.

Cordialmente,


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Eduardo Calderón Marengo
Revisó: Luz Mirella Girado Ortega
Aprobó: Clara Cecilia Pardo Ibagón

¹ Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

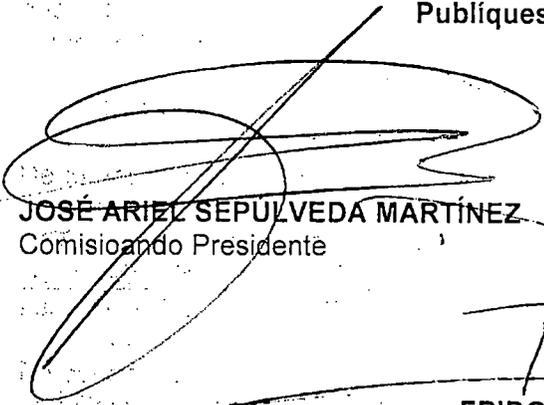
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) *En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)*"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)*"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) *La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)*"

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2018

Doctora
NOHORA TERESA VILLABONA
Subdirectora de Talento Humano
Ministerio de Salud y Protección Social
Ciudad.

En atención al derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en el artículo 1 y subsiguientes de la Ley 1755 de 2015, presento ante usted el siguiente

Derecho de Petición de Información

Con el propósito de establecer por qué el Ministerio de Salud no ha procedido con el nombramiento, en los cargos correspondientes, de las personas que quedaron en las listas de elegibles en la convocatoria 428 de 2016 teniendo en cuenta:

1. Que las listas de elegibles quedaron en firme desde el pasado 27 de agosto de conformidad con el Banco Nacional de Listas de Elegibles y las resoluciones expedidas por la CNSC.
2. Que el acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 por el cual se convocó el concurso de méritos para proveer las vacantes estableció en su articulado, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quedara en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, debería producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.
3. Que el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que el Acto Administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.
4. Que si bien el Consejo de Estado profirió medida cautelar de suspensión de la Convocatoria en el marco de una demanda promovida desde el Ministerio de Trabajo, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho adquirido de quienes se encuentren en lista de elegibles en la Sentencia T-156 de 2012 en los siguientes términos:

"Esta corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, y en cuanto a aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido" Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en el proceso de concurso de

méritos de ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conllevan una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”.

5. Que dicha corte también se pronunció en sentencia unificadora SU-133 de 1998 en los siguientes términos¹

“...Así mismo se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones-ganar el concurso- sería escogida para tal efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”

6. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil elaboró y publicó un criterio unificado en relación con la firmeza de las listas de elegibles en consideración a la medida judicial (referenciada en mi punto 4) con lo cual concluyó que:

“Corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles en que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015”

7. Que el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, establece:

“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

8. Que el artículo 35 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, establece en su séptimo numeral :

*“A todo servidor público le está prohibido:
Omitir, negar, **retardar** o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado” (Resaltado fuera del texto original)*

9. Que el artículo 414 de la Ley 599 de 2000, Código Penal capítulo de delitos contra la administración pública, establece:

“El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”

Modificado por el 14 de la Ley 890 de 2004 que amplió la pena en los siguientes términos:

"Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley."

10. Que la espera de la respuesta de la consulta formulada por el MinSalud a la CNSC no se constituye en eximente de las responsabilidades disciplinarias y penales denotadas en los puntos anteriores para los funcionarios que incurran en las conductas tipificadas.
11. **Que la espera de la respuesta de la consulta formulada por el MinSalud a la CNSC no constituye un sustento legal suficiente para detener los trámites administrativos indicados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 vulnerando así el derecho constitucional fundamental a ocupar cargos públicos.**

Solicito me informe **de manera sustentada en la norma** por qué el Ministerio de Salud y Protección Social no ha procedido con el nombramiento en periodo de prueba de quienes se encuentran en las listas de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016.

Recibiré respuesta a mi correo electrónico clementinafontechasuarez@gmail.com en los próximos 10 días conforme se establece en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

CLEMENTINA FONTECHA SUAREZ
C.C: 20.083.841



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINSALUD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844201208641

Fecha: 01-10-2018

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señora

CLEMENTINA FONTECHA SUÁREZ

Correo Electrónico: clementinafontechasuarez@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Radicado No.201842401428042

Respetada señora:

En respuesta a su solicitud de información y consulta, atentamente le comunico que El Ministerio de Salud y Protección Social no ha expedido actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba derivados de la firmeza de las listas de Elegibles comunicadas por la CNSC, debido a que el día 12 de septiembre de 2018 presentó recurso (sin respuesta a la fecha) en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2018, último día hábil para que la Comisión de Personal del Ministerio finalizara su revisión, ésta expidió el 28 de agosto de 2018 comunicación con firmeza de listas a partir de ese mismo día (27 de agosto), violando así el debido proceso.-

Además, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección A, ha expedido los siguientes autos interlocutorios: a) O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el día 27 de agosto de 2018; b) aclarado por auto interlocutorio O-294 del 6 de septiembre de 2018, (notificado por estado el 10 de septiembre de 2018) en el sentido que la medida cautelar de suspender provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC sólo es respecto del Ministerio del Trabajo que hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, y c) O-287 de la misma fecha del anterior, 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2018, **Ordenando a la CNSC suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de mérito, Convocatoria 428 de 2016 de varias entidades, dentro de las cuales está el Ministerio de Salud y Protección Social, "(...) hasta que se profiera sentencia"**

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINSALUD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844201208641

Fecha: 01-10-2018

Página 2 de 2

En consecuencia, una vez el Ministerio tenga seguridad jurídica sobre su actuar administrativo, estaremos informando la decisión respectiva.

Cordialmente,

Nohora Teresa Villabona Mújica
Subdirectora de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Rmuskus
Revisó/Aprobó: Rmuskus

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación,

¹ Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado, violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.
3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

² Folio 17 *ibidem*.

³ Folios 38-48.

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *stricto sensu* al registro de una firma.

2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Yise Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narvárez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

⁹ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y

¹⁰ Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

¹³ Folios 224 y 225.

11001032500020170076700 al presente asunto;¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

¹⁵ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quién, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

¹⁶ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

¹⁷ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»²².

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

²¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

²² Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016

vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «**La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]**»²³, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

²³ Resaltado fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

²⁵ *ibidem*.

²⁶ *ibidem*.

²⁷ C- 812 de 2004.

fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

²⁸ ibidem.

²⁹ ib.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de copadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Consejero de Estado



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-283-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El señor Wilson García Jaramillo solicitó la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 [...]»; CNSC-

¹ Folios 14-19 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]» y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, desconociendo la interpretación, que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.
2. Describió que las entidades que no firmaron los acuerdos demandados son: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Además, señaló que los acuerdos anteriormente citados infringieron el artículo 13 de la Constitución Política, porque exigió una entrevista eliminatoria exclusivamente a quienes pretenden acceder a los cargos de la Unidad Administrativa Especial Agencia

del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, lo cual menoscaba el derecho a la igualdad respecto de los concursantes de las demás entidades destinatarias de la convocatoria para quienes no se encuentra prevista tal exigencia.

4. Por lo tanto, aseguró que es necesaria la suspensión de los acuerdos demandados para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. Los actos demandados se expidieron en concordancia con el artículo 125 constitucional y las normas que lo desarrollan. Además, existió colaboración por parte de las entidades destinatarias del proceso a la CNSC, puesto que aquellas participaron activamente en las etapas preliminares y de planeación de la convocatoria, de tal manera que mancomunadamente se aprobó el proceso de selección y las reglas del concurso que se estipularon en los acuerdos demandados fueron concertadas.

² Folio 21 *ibidem*.

³ Folios 74-90 *ibidem*.

2. El desarrollo de la convocatoria es la expresión de un acto administrativo complejo que no puede reducirse al punto de vista estrictamente formal, esto es, a la firma del documento generalmente denominado acuerdo de convocatoria. En ese sentido, aceptar el criterio del demandante implica desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, por cuanto la realidad demuestra que las entidades beneficiarias de la convocatoria han participado de manera coordinada y activa en la realización de todo el proceso, es decir, que la suscripción en los términos descritos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe entenderse como el convenio entre las partes y no como la firma al final del documento, por lo tanto, bajo ese entendido, es claro que la CNSC honró los principios de colaboración armónica y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 constitucionales.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁴ la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos. Por lo tanto, su función no puede ser compartida con otras entidades, de manera que no es aceptable pretender que los acuerdos de convocatoria deben ser suscritos o firmados en el sentido descrito en la demanda de nulidad simple, pues desde el punto de vista sustancial tal situación no se ajusta a los postulados constitucionales que desarrollan la carrera administrativa y en especial la autonomía e independencia de la CNSC.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-1230 de 2005, C-753 de 2008, C-471 de 2013, C-285 de 2015 y C-518 de 2016.

4. Supeditar la suscripción de los acuerdos de convocatoria a la decisión de otras entidades, haría inviable el desarrollo de la previsión contenida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 del 2004, esto aunado a que en algunas normas que se expidieron con posterioridad a la referida ley, tales como el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 del mismo año, se indicó la competencia exclusiva de la CNSC en la elaboración y suscripción del acuerdo de convocatoria que plantea las reglas del proceso.
5. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
6. Por otra parte, frente a la realización de la entrevista de polígrafo como requisito adicional para quienes pretenden acceder a los cargos de la ITRC, señaló que tal exigencia no resulta arbitraria ni desproporcionada, por cuanto las necesidades institucionales de la citada entidad requieren del ingreso de un personal idóneo en el campo ético y profesional más aun teniendo en cuenta que su propósito misional es la protección del patrimonio público frente a acciones de fraude y corrupción.
7. Por último, manifestó que en virtud del principio de coordinación, la ITRC solicitó de manera expresa a la CNSC la aplicación de una prueba de entrevista con carácter eliminatorio, por las necesidades especiales del servicio y debido a que para la realización de la entrevista se han establecido reglas claras con el fin de respetar la imparcialidad y objetividad en su desarrollo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 229⁵ y 230⁶ del CPACA.

2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,⁷ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

⁵ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁶ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁷ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,⁸ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud.⁹ *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁰

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

⁸ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

⁹ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁰ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

¹¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,¹² argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración

¹² El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹³ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».¹⁴

3. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

¹³ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

4. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del

concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil; vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto de los acuerdos acusados se observa que estos se suscribieron solamente por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo.** [...]»,¹⁵ es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y

¹⁵ Resaltado fuera de texto.

coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.¹⁶ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.¹⁷ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.¹⁸

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

¹⁷ *ibidem*.

¹⁸ *ibidem*.

(arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»¹⁹

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.²⁰

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a las entidades destinatarias de la convocatoria en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad, el ordinal 2.º del artículo 13 *ibidem* indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional.

¹⁹ C- 812 de 2004.

²⁰ *ibidem*.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA,²¹ adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del

²¹ De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito introductorio.

Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.630.005 y tarjeta profesional 198.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

10



COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

FECHA 08 de octubre de 2018

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que **"(..) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"**.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- **así como** la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-,

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 20 de Octubre de 2018 - 10:49:39 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA	WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO-C.N.I	- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Contenido de Radicación

Contenido
(N.I.1563-2017) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO No. CNSC-2016100001296 DEL 29 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE TRECE ENTIDADES DEL SECTOR NACION.

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180920154846.doc (Click aquí para descargar)	AUTO
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180907091507.doc (Click aquí para descargar)	AUTO
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242.doc (Click aquí para descargar)	AUTO
F11001032500020170032600S2DEMANDA20180508102823.doc (Click aquí para descargar)	DDA

F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180406150305.doc (Click aquí para descargar)	AUTO ADMITE
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180406150401.doc (Click aquí para descargar)	AUTO TRASLADO
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20171130152520.doc (Click aquí para descargar)	AUTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	ALLEGAN COPIA DEL FALLO DE TUTELA (2018-197) EN DIEZ (10) FOLIOS			19 Oct 2018
18 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO 1977 RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN VEINTE (20) FOLIOS Y UN (1) C.D. (TUTELA NO. 2018-197)			18 Oct 2018
18 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	ALLEGAN MEMORIAL SUSCRITO POR EL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO APORTANDO AUTO PARAA QUE EN TERMINO DE UN DIA, SE PRONUNCIE SOBRE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE TUTELA EN UN (1) FOLIO Y UN (1) CUADERNO			18 Oct 2018
18 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA MEMORIAL SUSCRITO POR APODERADA ANGELICÁ MARIA MOLINA MENESES SOLICITANDO QUE SE TENGA COMO COADYUVANTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA (CNSN) EN DOS (2) FOLIOS			18 Oct 2018
18 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO 1977 RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN VEINTE (20) FOLIOS Y UN (1) C.D. (TUTELA NO. 2018-197)			18 Oct 2018
17 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN UN (1) FOLIO, CUATRO (4) ANEXOS Y UN (1) CUADERNO DENTRO DE LA TUTEELA (492-2018)			18 Oct 2018
17 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	ALLEGAN MEMORIAL SUSCRITO POR EL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO APORTANDO AUTO PARAA QUE EN TERMINO DE UN DIA, SE PRONUNCIE SOBRE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE TUTELA EN UN (1) FOLIO Y UN (1) CUADERNO			17 Oct 2018
17 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN UN (1) FOLIO, CUATRO (4) ANEXOS Y UN (1) CUADERNO DENTRO DE LA TUTEELA (492-2018)			17 Oct 2018
16 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	OFICIO NO. 1309 DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN UN (1) CUADERNO (ACCIÓN TUTELA NO. 2018-00098)			16 Oct 2018
16 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OF. 1120 DEL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN SETENTA (70) FOLIOS (ACCIÓN TUTELA 2018-568)			16 Oct 2018
16 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	COMUNICACIÓN DEL JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO RECIBIDA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN VEINTIOCHO (28) FOLIOS (ACCIÓN TUTELA NO. 2018-0383)			16 Oct 2018
16 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	OF. 1120 DEL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN SETENTA (70) FOLIOS (ACCIÓN TUTELA 2018-568)			16 Oct 2018
16 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	COMUNICACIÓN DEL JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO RECIBIDA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN VEINTIOCHO (28) FOLIOS (ACCIÓN TUTELA NO. 2018-0383)			16 Oct 2018
11 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TUTELA PRIMERA INSTANCIA, EN DOS (2) FOLIOS.			11 Oct 2018
10 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO NO. 1309 DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN UN (1) CUADERNO (ACCIÓN TUTELA NO. 2018-00098)			10 Oct 2018
08 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN MANUEL GÓMEZ PRADA, EN UN (1)) FOLIO Y CATORCE (14) ANEXOS.			08 Oct 2018
08 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. TITO ABAD VELÁSQUEZ GIRALDO, SECRETARIO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN UN (1) FOLIO Y SIETE (7) ANEXOS.			08 Oct 2018
05 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN, SOLICITUD DE ENVÍO DE DOCUMENTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, EN UN (1)) FOLIO.			05 Oct 2018

05 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, PROCURADORA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.		05 Oct 2018
05 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. TITO ABAD VELÁSQUEZ GIRALDO, SECRETARIO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN UN (1) FOLIO Y SIETE (7) ANEXOS.		05 Oct 2018
05 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN MANUEL GÓMEZ PRADA, EN UN (1)) FOLIO Y CATORCE (14) ANEXOS.		05 Oct 2018
05 Oct 2018	AL DESPACHO	PASA EL CUADERNO PRINCIPAL PARA PROVEER		05 Oct 2018
04 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, PROCURADORA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, EN UN (1)) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.		04 Oct 2018
04 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN, SOLICITUD DE ENVÍO DE DOCUMENTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, EN UN (1)) FOLIO.		04 Oct 2018
04 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EN UN (1) FOLIO Y Y TERINTA Y DOS (32) ANEXOS. ACCIÓN DE TUTELA 2018-00192.		04 Oct 2018
04 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, - SECCIÓN TERCERA, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS. ACCIÓN DE TUTELA 2018-0320-00.		04 Oct 2018
04 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EN UN (1) FOLIO Y Y TERINTA Y DOS (32) ANEXOS. ACCIÓN DE TUTELA 2018-00192.		04 Oct 2018
03 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. VILMA DEL ROCIO LOZADA MUÑOZ EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.		03 Oct 2018
03 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO - IPIALES - PASTO, EN UN (1) FOLIO Y VENTIUNUN (21) ANEXOS, ALLEGA AUTO PROFERIDO POR ESE DESPACHO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA..		03 Oct 2018
03 Oct 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN MANUEL GÓMEZ PRADA, EN UN (1)) FOLIO Y CATORCE (14) ANEXOS.		03 Oct 2018
03 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, - SECCIÓN TERCERA, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS. ACCIÓN DE TUTELA 2018-0320-00.		03 Oct 2018
03 Oct 2018	CERTIFICACION	CERTIFICACIÓN		03 Oct 2018
02 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. VILMA DEL ROCIO LOZADA MUÑOZ EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.		03 Oct 2018
02 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DA RESPUESTA VIA CORREO ELECTRÓNICO A PETICIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES (TUTELA NO. 2018-00092-00)		03 Oct 2018
02 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO - IPIALES - PASTO, EN UN (1) FOLIO Y VENTIUNUN (21) ANEXOS, ALLEGA AUTO PROFERIDO POR ESE DESPACHO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA..		03 Oct 2018
28 Sep 2018	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DE LA DRA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ PARA CONSIDERAR RECURSOS ORDINARIOS DE SÚPLICA INTERPUESTOS POR LA CNCS, ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 23 DE AGOSTO DE 2018		28 Sep 2018
28 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL JUZGADO PRIMERO ADTIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VÍA CORREO ELECTRÓNICO (TUTELA NO. 2018-00408)		28 Sep 2018
27 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA, SOLICITAN INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.		27 Sep 2018
27 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, ALLEGA MEMEORIAL DE ACCIÓN DE TUTELA SUSC RITO POR LA DRA. BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA, DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.		27 Sep 2018
26 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, PARTICIPANTE EN LA CONVOCATORIA 428 DE 2016, EN UN (1) FOLIO Y TREINTA Y TRES (33) ANEXOS.		26 Sep 2018
25 Sep	RECIBE	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE,		25 Sep

2018	MEMORIALES	ALLEGA DOCUMENTACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO, EN UN (1) FOLIO. ACOMPAÑA UN C.D.			2018
21 Sep 2018	RECIBO PROVIDENCIA	CUMPLASE			21 Sep 2018
20 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ ARMANDO MORENO DÍAZ, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			20 Sep 2018
19 Sep 2018	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	ACUMULACIÓN DE PROCESOS			20 Sep 2018
19 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA, EN TRES (3) FOLIOS Y NUEVE (9) ANEXOS.			19 Sep 2018
19 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			19 Sep 2018
19 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. OLGA LUCÍA VALDERRAMA BARÓN, EN NUEVE (9) FOLIOS. ACOMPAÑA UN C.D.			19 Sep 2018
18 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FRAIDE, DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA EN DOS (2) FOLIOS Y VEINTICUATRO (24) ANEXOS.			18 Sep 2018
17 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA UGPP, ACUSE RECIBO, EN UN (1) FOLIO.			17 Sep 2018
17 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO, EN DOS (2) FOLIOS Y TRECE (13) ANEXOS..			17 Sep 2018
17 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.			17 Sep 2018
17 Sep 2018	FIJACION EN LISTA	PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 246 DEL C.P.A.C.A., SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LISTA (CUADERNO SUSPENSIÓN PROVISIONAL), POR EL TÉRMINO DE DOS (2) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE ESTA FIJACION, HOY, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO (8:00) A.M.(1563-17)	18 Sep 2018	19 Sep 2018	17 Sep 2018
14 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. SELENE JOHANNA PORTILLA CAICEDO, EN DOCE (12) FOLIOS Y VEINTICINCO (25) ANEXOS.			14 Sep 2018
14 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. SELENE JOHANNA PORTILLA CAICEDO, EN CUATRO (4) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS. ACOMPAÑA DOS CUADERNOS.			14 Sep 2018
13 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, DESISTIMIENTO O RENUNCIA COMO COADYUVANTE, EN UN (1) FOLIO.			13 Sep 2018
13 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR ELVY YADIRA VARON REYES, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			13 Sep 2018
13 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. GLADYS PUENTES CRUZ, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS			13 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. GLADYS PUENTES CRUZ, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, EN UN (1) FOLIO Y DIEZ (10) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, DESISTIMIENTO O RENUNCIA COMO COADYUVANTE, EN UN (1) FOLIO.			12 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. WILMAN CARLOS BONETT MOLINA, SOLICITUD RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN NUEVE (9) FOLIOS.			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÓSCAR ARIEL BARRAGAN RÍOS, SOLICITUD RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN NUEVE (9) FOLIOS.			11 Sep 2018
10 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. DAGNOVER RICARDO VANEGAS, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			10 Sep 2018

10 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÉDGAR LOZADA GÓMEZ , EN UN (1) FOLIO Y CINCO (5) ANEXOS.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	POR ESTADO	ACLARA EL ORDINAL PRIMERO DEL AUTO PROFERIDO EL 23 DE AGOSTO DE 2018 Y NIEGA LA SEGUNDA SOLICITUD DE ACLARACIÓN (1563-17)	10 Sep 2018	10 Sep 2018	10 Sep 2018
07 Sep 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:MONICA AMPARO MANTIL... NOT-34076, (ENVIADO POR MAIL)*CARLOS ARTURO RIVERO... NOT-34074, (ENVIADO POR MAIL)*COLEGIO NACIONAL DE ... NOT-34073, (ENVIADO POR MAIL)*COMISION NACIONAL DE... NOT-34075, (ENVIADO POR MAIL)*PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-34077, (ENVIADO POR MAIL)*AGENCIA NACIONAL DE ... NOT-34078, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180907091507			07 Sep 2018
07 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. NICOLÁS ARDILA PAZMIÑO, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN TRES (3) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR ELVY YADIRA VARON REYES, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARÍA ISABEL PALACIOS RODRÍGUEZ, EN UN (1) FOLIO.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LIGIA STELLA RODRÍGUEZ, SECRTEARIA GENERAL DEL MIN. DE COMERCIO , INDUSTRIA Y TURISMO, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO(4) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. GUILLERMO ALFONSO MALDONADO SIERRA.SOLICITA SE LE RECONOZCA COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA, EN CUATRO (4) FOLIOS Y DOS (2) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. DAGNOVER RICARDO VANEGAS , EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÉDGAR LOZADA GÓMEZ , EN UN (1) FOLIO Y CINCO (5) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBO PROVIDENCIA	TRAMITE			07 Sep 2018
06 Sep 2018	AUTO QUE ACLARA	ACLARA AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2018			07 Sep 2018
06 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. NICOLÁS ARDILA PAZMIÑO, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN TRES (3) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.			06 Sep 2018
06 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, FORMULA SOLICITUD DE AXCLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN DEL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			06 Sep 2018
06 Sep 2018	AL DESPACHO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	PASA EL CUADERNO DEL SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA CONSIDERAR SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MIFICACIÓN DEL AUTO PROFERIDO EL 23-08-2018			06 Sep 2018
06 Sep 2018	AL DESPACHO	PASA EL CUADERNO PRINCIPAL PARA PROVEER			06 Sep 2018
06 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA INÉS ABRIL CARVAJAL, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QIE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN OCHO (8) FOLIOS Y SIETE (7) ANEXOS.			06 Sep 2018
04 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS.			04 Sep 2018
04 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. IVÁN CORTÉS ARIAS, EN TRES (3) FOLIOS Y QUINCE (15) ANEXOS.			04 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARÍA MFERNANDA LÓPEZ INSUASTY, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO PORE EL SR. VICTOR JULIAN RAMIREZ BETANCUR, SOLICTUD DER ECONOCIMIENTO DE COADYUVANCIA, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO (4) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			03 Sep 2018

	CORREO ELECTRONICO			
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. VICTOR JULIAN RAMIREZ BETANCUR, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO (4) ANEXOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LEGNA LIBET GUZAMAN FRANCO, EN SEIS (6) FOLIOS Y TREINTA (30) ANEXOS. ACOMPAÑA 3 COPIAS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. DIANA CAROLINA IBAÑEZ MONCADA, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ADRIAN ARGUELLES PERETUZ, EN SEIS (6) FOLIOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARÍA MDIVINA IBARRA, EN DIEZ (10) FOLIOS Y DOCE (12) ANEXOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARCELA MAONCADA BARRERA, EN UN (1) FOLIO Y SIETE (7) ANEXOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, SOLICITA SE DÉ APLICACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN DOS (2) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARIELA JIMENA ACOSTA ILLERA, SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA, SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN DOS (2) FOLIOS.		03 Sep 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LEGNA LIBET GUZMÁN FRANCO, EN SEIS (6) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LEGNA LIBET GUZMÁN FRANCO, EN DOS (2) FOLIOS Y TREINTA(30) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. OLGA MARINA ESPITIA, EVA NAYIBE RODRIGUEZ LOZANO, RUBY MARÍA FONTALVO CABARCAS Y OTROS, EN DIECISEIS (16) FOLIOS Y DIECISIETE (17) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARCELA MONCADA BARREIRA, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN, EN DOS (2) FOLIOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA MARCELA CAMACHO ORTIZ, INTERPOINE RECURSO DE SÚPLICA, EN DOCE (12) FOLIOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGÁN, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO (4) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÓSCAR IVÁN GALARCIO NOGUERA, EN UN (1) FOLIO Y CUARENTA Y UN (41) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, INTERPONE DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITA FECHA EXACTA DE LA EJECUTORIA DEL AUTO DEL 27 DE AGOSTO DE 2018, MEDIDA CAUTELAR, EN UN (1) FOLIO.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, SOLICITA MEDIDA CAUTELAR, EN DOS (2) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. NENNY ALEJANDRA SÁENZ GÓMEZ, EN DOS (2) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LEGNA LIBET GUZMÁN FRANCO, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTEALR, EN IUN (1) FOLIO Y TREINTA Y OCHO (38) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LEGNA LIBET GUZMÁN FRANCO, SOLICITUD DE MEDIDA CAUTEALR, EN IUN (1) FOLIO Y TREINTA Y OCHO (38) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTEALR, EN IUN (1) FOLIO Y TRECE (13) ANEXOS.		31 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRAS. YULY ANDREA GAMBOA MARÍN, DIANA PAOLA BOCANEGRA HORTA Y OTRAS, INTERPOINEN RECURSO DE SÚPLICA, EN VEINTE (20) FOLIOS Y OCHENTA Y CINCO (85) ANEXOS.		30 Aug 2018

30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SAR. LEGNA LIBET GUZMAN FRANCO, EN UN (1) FOLIO Y TREITA Y OCHO (38) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SAR. LEGNA LIBET GUZMAN FRANCO, EN UN (1) FOLIO Y TREITA Y NUEVE (39) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SAR. ANA MARIA RESTREPO, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENENZ, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MONICA MARIA PEREZ LEON, EN UN (1) FOLIO Y NUEVE (9) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARINA ESPITIA CASTILLO, EN UN (1) FOLIO Y CINCO (5) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LOS SRES. ANA MARIA RESTREPO CHÁVEZ Y NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS, EN SEIS (6) FOLIOS Y CINCO (5) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EVA NAYIBE RODRIGUEZ LOZANO, CLUDIA LUCINDA JAIMES VILLAMIZAR Y OTROS, EN CINCO (5) FOLIOS Y DOS (2) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARÍA DIVINA IBARRA, EN CINCO (5) FOLIOS Y CINCO (5) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LIDA FERNANDA ESTEPA RODRIGUEZ, EN TRECE (13) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MONICA AMPARO MANTILLA, EN CINCO (5) FOLIOS Y SETENTA (70) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PABLO ERNESTO MEDRANO MORENO, EN TRES (3) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PABLO ERNESTO MEDRANO MORENO, EN TRES (3) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARCELA MONCADA BARRERA, EN DOS (2) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. RAFAEL ANTONIO JURADO, EN NUEVE (9) FOLIOS Y VEINTICINCO (25) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. HOOVER EDISON RAMOES CUELLAR, EN SEIS (6) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA, EN DIECISIETE (17) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS.			30 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ANDRÉS LÓPEZ VELASCO, ENVIADO CON COPIA AL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, EN TRES (3) FOLIOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SARA JOHANNA ROJA OCAMPO, EN CUATRO (4) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. IVAN FERNANDO PINZON CORTES, EN DOS (2) FOLIOS Y TREINTA Y CUATRO (34) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ANTONIO DANIEL GIL LOZANO EN SEIS(6) FOLIOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA JOHANNBA GONZALEZ EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. INGRID LORENA CORREA, EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARTHA LUCIA OCAMPO RUEDA, EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. DIANA CAROLINA SOTOMAYOR ESPITIA, EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018

29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MONICA AMPARO MANTILLA, EN DOS (2) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y DIECINUEVE (19) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN JOSE CULMAN FORERO, EN UN (1) FOLIO Y SIETE (7) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JOSE DAVID BENAVIDES OISPINA, EN UN (1) FOLIO Y TRECE (13) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JOSE DAVID BENAVIDES OISPINA, EN UN (1) FOLIO Y TRECE (13) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARÍA DIVINA IBARRA, EN UN (1) FOLIO Y DIECINUEVE (19) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YULY CAROLINA JEREZ LOPEZ, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EDITH MARÍA MONRTERROSA CARVAJAL, MARÍA TADEO MARTÍNEZ Y OTROS, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PEDRO GUILLERMO ROA PINZÓN, EN UN (1) FOLIO Y ONCE (11) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EDITH MARÍA MONRTERROSA CARVAJAL, MARÍA TADEO MARTÍNEZ Y OTROS, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BIBIANA CASTELLANOS GONZÁLEZ, EN CUATRO (4) FOLIOS Y SIETE (7) ANEXOS. ACOMPAÑA UN C.D.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EVA NAYIBE RODRIGUEZ LOZANO, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARTHA LUCERO ROCHA, EN DOS (2) FOLIOS.			29 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL RECIVIDO POR CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DRA. SANDRA PATRICIA PEÑA, MEDIANTE ELO CUAL INFORNA DESACATO EN UN (1) FOLIO.			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CAROS ANDRÉS BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y DIECINUEVE (19) ANEXOS.			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YENNY PATRICIA JIMÉNEZ BOLÍVAR, EN UN (1) FOLIO.			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. BORIS CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, EN UN (1) FOLIO.			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEÓN, EN UN (1) FOLIO.			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ADRIAN ARGUELLES PERTUZ, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CARLOS ALBERTO AGAMEZ CAMACHO, EN UN (1) FOLIO Y DIEZ (10) ANEXOS.			28 Aug 2018

	CORREO ELECTRONICO			
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. DIANA CARLINA SOTOMAYOR ESPITIA, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JORGE LUIS VELÁSQUEZ, DERECHO DE PETICIÓN, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAIN CAICEDO FRAIDE, EN UN (1) FOLIO Y QUINCE (15) ANEXOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAIN CAICEDO FRAIDE, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA, EN TRES (3) FOLIOS. ACOMPAÑA UN C.D.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARTHA LUCÍA OCAMPO RUEDA, EN SEIS (6) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. DIANA CAROLINA SOTOMAYOR ESPITIA, EN SEIS (6) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. INGRID LORENA CORREA SÁNCHEZ, EN OCHO (8) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA JOHANA GONZÁLEZ MATALLANA, EN OCHO (8) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO, EN SEIS (6) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ QUINTERO, EN SIETE (7) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EVA NAYIBE RODRÍGUEZ LOZANO, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.		28 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:JORGE MAURICIO NIÑO ... NOT-32862, (ENVIADO POR MAIL)*HUGO FERNANDO AMAYA ... NOT-32863, (ENVIADO POR MAIL)*EFRAIN CAICEDO FAIDE NOT-32864, (ENVIADO POR MAIL)*CAMILO SANCHEZ FERNA... NOT-32865, (ENVIADO POR MAIL)*BORIS CAMILO RODRIGU... NOT-32866, (ENVIADO POR MAIL)*JAIME AUGUSTO ESPINO... NOT-32867, (ENVIADO POR MAIL)*EDWIN PASTOR CASTAÑE... NOT-32868, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242		27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:SIMON ALBEIRO FLORID... NOT-32850, (ENVIADO POR MAIL)*MAYRA ALEJANDRA NIÑO... NOT-32851, (ENVIADO POR MAIL)*MARCOS TERCERO NARVA... NOT-32852, (ENVIADO POR MAIL)*RICARDO ANDRES MOJIC... NOT-32853, (ENVIADO POR MAIL)*DANYS JAZMIN ESPINOS... NOT-32854, (ENVIADO POR MAIL)*SANDRA ISABEL PERILL... NOT-32855, (ENVIADO POR MAIL)*EDNA MARELVY MOENO C... NOT-32856, (ENVIADO POR MAIL)*DIANA YASMIN PERDOMO... NOT-32857, (ENVIADO POR MAIL)*RENZO LEONEL BENAVID... NOT-32858, (ENVIADO POR MAIL)*CARLOS ANDRES BARRAG... NOT-32859, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242		27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:ALEXANDRA SANABRIA B... NOT-32840, (ENVIADO POR MAIL)*HILDA YOLANDA CONTRE... NOT-32841, (ENVIADO POR MAIL)*OLGA MARINA ESPITIA ... NOT-32842, (ENVIADO POR MAIL)*MARTHA LUCERO ROCHA NOT-32843, (ENVIADO POR MAIL)*SUSANA BEATRIZ RINCO... NOT-32844, (ENVIADO POR MAIL)*MERCEDES MORALES NAR... NOT-32845, (ENVIADO POR MAIL)*YENNY PATRICIA JIMEN... NOT-32846, (ENVIADO POR MAIL)*LESNEY CORDOBA MOREN... NOT-32847, (ENVIADO POR MAIL)*NENNY ALEJANDRA SAEN... NOT-32848, (ENVIADO POR MAIL)*CESAR EVILARIO OLIVE... NOT-32849, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242		27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:JESUS MARIA ALZATE A... NOT-32825, (ENVIADO POR MAIL)*MARIA BETSABE SALCED... NOT-32826, (ENVIADO POR MAIL)*MARYI YLSE COTES MEN... NOT-32827, (ENVIADO POR MAIL)*ESPERANZA QUIROZ ROD... NOT-32828, (ENVIADO POR MAIL)*CAMELIA RESTREPO ALV... NOT-32829, (ENVIADO POR MAIL)*EMILCE ROJAS CRISTAN... NOT-32830, (ENVIADO POR MAIL)*MARLEN ELIANA ARDILA... NOT-32831, (ENVIADO POR MAIL)*WALLYS BELTRAN MORA NOT-32832, (ENVIADO POR MAIL)*JEANNETTE RODRIGUEZ ... NOT-32833, (ENVIADO POR MAIL)*LUZ MERLY PAEZ CIFUE... NOT-32834,		27 Aug 2018

		(ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:JIMENA ZUÑIGA ZUÑIGA NOT-32814, (ENVIADO POR MAIL)*BLANCA CECILIA RODRI... NOT-32815, (ENVIADO POR MAIL)*SANDRA MILENA AVILA ... NOT-32816, (ENVIADO POR MAIL)*LINA MENA OBREGON NOT-32817, (ENVIADO POR MAIL)*ROSALBA MARIA CAMPO ... NOT-32818, (ENVIADO POR MAIL)*ANGELICA JOHANA PITT... NOT-32819, (ENVIADO POR MAIL)*ALBA MILENA RAMIREZ ... NOT-32820, (ENVIADO POR MAIL)*NAHIR ALEXANDRA ARIA... NOT-32821, (ENVIADO POR MAIL)*LUZ LILIANA PIRE SAL... NOT-32822, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:JOSE DAVID BENEVIDES... NOT-32804, (ENVIADO POR MAIL)*MARIA CLARENA FLOREZ... NOT-32805, (ENVIADO POR MAIL)*ANA YANETH TORRES TO... NOT-32806, (ENVIADO POR MAIL)*YUDY ELENA RUIZ CORR... NOT-32807, (ENVIADO POR MAIL)*BLANCA MERY RINCON D... NOT-32808, (ENVIADO POR MAIL)*RUTH DEL SOCORRO FIE... NOT-32809, (ENVIADO POR MAIL)*YADIRA FLOREZ RODRIG... NOT-32810, (ENVIADO POR MAIL)*ILIANA INES CABARCAS... NOT-32811, (ENVIADO POR MAIL)*YULY CAROLINA JEREZ ... NOT-32812, (ENVIADO POR MAIL)*CLAUDIA MABEL AMAYA ... NOT-32813, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:JESUS MARIA ALZATE A... NOT-32794, FAUSTO ARNULFO COLLA... NOT-32795, (ENVIADO POR MAIL)*JUAN JOSE CULMAN FOR... NOT-32796, (ENVIADO POR MAIL)*DIVER YERSON MARMOLE... NOT-32797, (ENVIADO POR MAIL)*WILLIAM EDUARDO ARTE... NOT-32798, (ENVIADO POR MAIL)*LUIS FERNANDO RODRIG... NOT-32799, (ENVIADO POR MAIL)*ROMEL ALBAN VILLOTA ... NOT-32800, (ENVIADO POR MAIL)*RICARDO REINA GARCIA NOT-32801, (ENVIADO POR MAIL)*ROMAN ERNESTO DIAZ J... NOT-32802, (ENVIADO POR MAIL)*EDGAR LIZANDRO TORRE... NOT-32803, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:MONICA AMPARO MANTIL... NOT-32724, (ENVIADO POR MAIL)*CARLOS ARTURO RIVERO... NOT-32722, (ENVIADO POR MAIL)*COLEGIO NACIONAL DE ... NOT-32721, (ENVIADO POR MAIL)*COMISION NACIONAL DE... NOT-32723, (ENVIADO POR MAIL)*PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-32725, (ENVIADO POR MAIL)*AGENCIA NACIONAL DE ... NOT-32726, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	POR ESTADO	ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITO ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016, RECONOCE COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, NIEGA UNAS SOLICITUDES DE COADYUVANTES Y RECONOCE PERSONERÍA (1563-17)	27 Aug 2018	27 Aug 2018	27 Aug 2018
24 Aug 2018	RECIBO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO			24 Aug 2018
23 Aug 2018	AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016 (2016 1000001296 DEL 29 DE JULIO DEL 2016), HASTA QUE SE PROFIERA SENTENCIA.			24 Aug 2018
21 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÉDGAR LIZANDRO TORRES MARTÍNEZ, SOLICITA SE DECRETE CON URGENCIA LA MEDIDA CAUTELAR, EN CUATRO (4) FOLIOS			21 Aug 2018
17 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EEFRAÍN CAICEDO FAIDE, EN DOS (2) FOLIOS			22 Aug 2018
17 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO , EN UN (1) FOLIO Y DIECIOCHO (18) ANEXOS.			22 Aug 2018
17 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÉDGAR LIZANDRO TORRES MARTÍNEZ, SOLICITA SE DECRETE CON URGENCIA LA MEDIDA CAUTELAR, EN CUATRO (4) FOLIOS			17 Aug 2018
17 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÉDGAR LIZANDRO TORRES MARTÍNEZ, SOLICITA SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANRTE, EN CUATRO (4) FOLIOS			17 Aug 2018
15 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EEFRAÍN CAICEDO FAIDE, MANIFIESTA QUE SE HACE INÚTIL.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTEALR, EN UN (1) FOLIO Y CUARENTA Y NUEVE (49) ANEXOS			15 Aug 2018
15 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO , EN UN (1) FOLIO Y DIECIOCHO (18) ANEXOS.			15 Aug 2018
14 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA , EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			15 Aug 2018
14 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. CARLOS ANDRÉS BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.			14 Aug 2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SISTEMA DE GESTIÓN DE COMISIONES AL EXTERIOR

[Inicio \(Default.aspx\)](#) |
 [Comisiones al Exterior \(Basicas.aspx?wc=inte\)](#) |
 [Funcionarios \(Basicas.aspx?wc=func\)](#) |
 [Histórico \(Basicas.aspx?wc=his\)](#)

Histórico

Radicado # 50200

Tipo Vinculación: PLANTA
 Nombres y Apellidos: Hernando Bayona Rodriguez
 Sector / Entidad: MINEDUCACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN / NINGUNO
 Cargo: ASESOR CÓD 1020 GRD 18
 Evento: VISITA AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK DOE
 Justificación: Conocer el programa WeTeach así como programas similares, destinados a mejorar los procesos de capacitación de los docentes y visitar las diferentes instituciones educativas donde se esta implementando.

Destino: País: ESTADOS UNIDOS Ciudad: NEW YORK

Fecha Salida: 2018-10-30

Fecha Regreso: 2018-11-02

Duración: 3.5

Tipo de Comisión: Comisión de Servicios

Viáticos Valor viáticos (diario y total):
 Según decreto 333 de 2018, valor diario USD315 los días 30, 31, de octubre y los días 1 de de Noviembre al 100 por ciento y el día 2 de noviembre al 50 por ciento USD157.5, para un total de USD1102.5

Pasajes Aéreos Valor pasajes:
 Los tiquetes aéreos incluidos los impuestos por un valor de 4430000 pesos con cargo al contrato 924 de 2018, suscrito entre SUBATOURS y MEN

Clase de pasajes aéreos: Clase Económica

Otros costos adicionales:
 Costos asumidos por otra entidad:

Adjuntos:

certificacion laboral hernando bayona.pdf invitacion y agenda hernando bayona20181025_10084338.pdf autorizacion hernando bayona.pdf

[Descargar Carta Laboral con Funciones](#)
[Descargar Invitación y Agenda](#)
[Descargar carta de solicitud a la entidad de Orden Territorial](#)

Estado Final: **AUTORIZADO**

Fecha Actividad	Estado Solicitud	Responsable	Observaciones
2018-10-25 18:03:24.840	Autorización	daprealfyrosas	
2018-10-25 15:19:12.703	Verificación Solicitud	dapreluisalderon	
2018-10-25 14:13:02.927	Solicitud Autorización	mineheybypoveda	
2018-10-25 11:03:55.840	Pendiente Solicitud	minemyriangemede	
2018-10-25 11:03:37.260	Borrador	minemyriangemede	
2018-10-25 10:58:38.727	Borrador	minemyriangemede	
2018-10-25 10:29:00.453	Borrador	minemyriangemede	
2018-10-25 10:18:21.273	Borrador	minemyriangemede	

Importante: La entidad solicitante garantiza la disponibilidad presupuestal para la ejecución de la comisión.

[Regresar](#)

47